

LA PERSONALIDAD Y OBRA JURIDICA DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT (1)

En la elaboración de este trabajo, en atención a la brevedad, he de omitir forzosamente la narración de varios hechos concretos del Santo y la ampliación histórica de otros que nos ilustrarían mucho para formar un concepto adecuado de su vastísima y gigantesca labor, la cual aparece en los libros y en las múltiples actividades que llevó a cabo. Porque San Raimundo no fué solamente un sabio de extraordinaria cultura teológica y jurídica, sino sobre todo un santo, que escribía por mandato de sus superiores y que, llevado de la gloria de Dios y de la salvación de las almas, desarrolló en su vida diversas actividades, en las cuales aportó toda su personalidad científica. Esas obras escritas y esas actividades forman el eje de cuanto voy a decir, previas unas breves consideraciones, que estimo convenientes, sobre las circunstancias de los tiempos en que el Santo vivió.

I

ESTADO DE LA EPOCA Y DE LA CIENCIA JURIDICA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIII

1.—La época en que nació y vivió sus primeros años San Raimundo de Penyafort, fué una época de profunda agitación espiritual en los pueblos de Europa, promovida por la lucha enconada entre la civilización pagana, que no se resignaba a sucumbir, y la civilización cristiana, que pasaba de la infancia a la virilidad, consiguiendo importantes triunfos en los individuos y en las instituciones de los pueblos. En el fondo, era la lucha del espíritu sobre la materia, que se halla siempre, a través de la historia, en la humanidad caída y reparada, pero que en aquellos tiempos adquirió específicos y destacados caracteres de intensa actividad.

(1) Discurso leído en la sesión de clausura de la I Semana de Derecho canónico.

El choque constante de los elementos romano-pagano y cristiano, que en el campo de la cultura se disputaban la exclusiva de la verdad, el intercambio de las ideas, el desplazamiento y agitación espiritual que habían producido las Cruzadas, la revolución profunda que en las ideas y en las costumbres amenazaban producir el contraste entre los elementos indígenas y romanos, la filosofía y el derecho paganos, la influencia árabe y la argamasa germánica, daban a esta época un carácter de confusión y de gravísimo peligro para los sagrados intereses de la Iglesia y aun de la paz social de los pueblos.

Los pueblos de Europa, que se habían dado cuenta de su ignorancia y de su rudeza, se afanan en pos del saber, sienten la necesidad de nuevos elementos de vida, buscan con ardor la armonía en sus relaciones e instituciones sociales y se esfuerzan para avanzar en la carrera de la civilización en encuentro de nuevos rumbos, con persistentes tentativas que, si fracasan algunas veces, es para emprenderlas de nuevo con un aliento y brío que no desfallecen jamás.

En pos de estos nuevos rumbos, se optaba por todo lo que tenía carácter de expansión, de vida, de actividad en todos los órdenes en que se mueven la inteligencia y el corazón humanos. "Terrible energía de ánimo —dice el gran filósofo de la historia, D. Jaime Balmes (2)—, gran fondo de actividad, simultáneo desarrollo de las pasiones más fuertes, espíritu emprendedor, vivo anhelo de independencia, fuerte inclinación al empleo de medios violentos, extraordinario gusto de proselitismo, la ignorancia combinada con la sed de saber y hasta con el entusiasmo, el fanatismo por todo cuanto lleva el nombre de ciencia, alto aprecio de los títulos de nobleza y de sangre junto con el espíritu democrático y con profundo respeto dondequiera que se halle, un candor infantil, una credulidad extremada y al propio tiempo la indocilidad más terca, el espíritu de más tenaz resistencia, una obstinación espantosa, la corrupción y licencia de costumbres hermanadas con la admiración a la virtud, con la afición a las prácticas más austeras, con la propensión a usos y costumbres las más extravagantes: he aquí los rasgos que nos presenta la historia de aquellos tiempos."

Afligían además a la Europa cristiana herejías tan terribles como el neomaniqueísmo, que en brevísimo tiempo inficionó el centro de la cristiandad, el norte de Italia, el mediodía de Francia; como los albigenses, que en Albi y en Tolosa frente a la Iglesia católica romana levantaron

(2) El Protestantismo comparado con el Catolicismo. Iib. III, cap. 43.

otra iglesia, otra jerarquía y otros dogmas; como los valdenses, que arremetían en sus campañas contra la dignidad del sacerdocio; y estas herejías, que se habían presentado en la arena con recursos formidables y habían encendido una espantosa guerra civil en el mediodía de Francia, no sólo implicaban errores teológicos enormes, sino que constituían también aberraciones y extravíos gravísimos desde el punto de vista social.

Por otra parte, las luchas imperialistas no se habían extinguido del todo en la persona de Enrique IV por la inquebrantable virilidad de San Gregorio VII, y continuaban en reyes como Federico II, frente a la firme actitud pastoral de Inocencio III y de Honorio III. Los normandos y alemanes disputaban a la Iglesia su patrimonio. El Oriente en situación penosa por el fracaso de las Cruzadas, y el Occidente agitado y deprimido por las largas y duras guerras, con el peligro de ser víctima del poder de la Media Luna.

La Iglesia católica, a cuyo influjo se debió la salvación de los pueblos de Europa, al revés de los pueblos de Asia y de Africa, que, faltos del espíritu vivificador, sucumbieron para no levantarse jamás, desarrolló, en aquellos tiempos, una actividad verdaderamente asombrosa, depurando en el orden especulativo y en el orden moral las doctrinas y las costumbres, absorbiendo los restos paganos en lo que tenían de verdadero y de bueno y cristianizándolos, levantando el espíritu humano y ensanchando considerablemente los horizontes de la verdad y de la civilización cristiana. Con este esfuerzo verdaderamente asombroso, la sociedad cristiana asestó un golpe mortal a la ideología y a la moral paganas, y apareció, como aurora divina, la ley de la unidad sobre aquella sociedad caótica.

2. De este espíritu de renovación y de progreso, de ensanchamiento de horizontes, de universalidad y de unidad participó también en grado muy intenso la ciencia jurídico-canónica, la cual, habiendo formado hasta entonces parte de la teología general, en calidad de "teología práctica" o de "teología rectora", adquirió a fines del siglo XII personalidad propia con la obra llevada a cabo por Graciano. Constituyen, en efecto, aquellos tiempos una verdadera época de ardorosa renovación, de aquilatación y ensanchamientos jurídico-canónicos, de un extraordinario proselitismo y casi diríamos de competencia entre los doctores en Derecho. Así lo demuestran el número y calidad de los glosadores del Decreto de Graciano y de las antiguas Compilaciones de las Decretales.

Pero en el desarrollo y cultivo de los estudios jurídicos se dejaba sentir poderosamente la lucha, de la que se ha hecho mención, entre las culturas

pagana y canónica, representadas por el Derecho romano y el Derecho canónico, por las escuelas de legistas y decretistas, por los aferrados al del Código de Justiniano, al Digesto y a las Novellas, representantes del absoluto poder del rey, y por los partidarios del Decreto de Graciano y de las Compilaciones canónicas, que defendían con valor el origen divino del poder y los fueros de la Iglesia. Venía a aumentar la confusión el hecho de que no pocas leyes civiles del Derecho general romano y aun del Derecho particular de algunos pueblos, habían sido tácita o expresamente canonizadas por la Iglesia, y, algunas de ellas, habían sido admitidas en las colecciones canónicas, y otras leyes habían imitado, por lo menos en la forma y en el método, a los mismos códigos del Derecho romano.

Todo esto, como es natural, acuciaba en los elementos cultos y juristas los vivísimos anhelos de esclarecer aquel estado de ambigüedad en el campo de la legislación, y produjo el ambiente general de estudio y de aquilatamiento del Derecho, y numerosos maestros de la Universidad de Bolonia, donde todas estas cuestiones se agitaban vivamente y a donde acudían discípulos y maestros de todo el mundo, escribieron, por lo que se refiere al Derecho canónico, importantes *Glosas* al Decreto de Graciano y a las Compilaciones hasta entonces aparecidas.

3.—España no era ajena a este ambiente general. En ella, mucho antes que en el resto de Europa, había empezado el movimiento de inquietud con los anhelos de nuevas luces y de amplitud de horizontes en las ideas, a causa—dice Balmes (3)—de que la guerra con los moros hizo que se adelantara para la Península el tiempo de las Cruzadas; y así lo demuestran diversos hechos de nuestra historia patria. Concretamente, por lo que se refiere al estudio del Derecho canónico, entre otros hechos merece notarse que en aquellos tiempos se destacan cuatro célebres decretalistas: Bernardo Compostelano, Vicente Hispano, Pedro Hispano y Dámaso, quienes comentaron las Compilaciones canónicas y escribieron otras obras.

Y por lo que toca especialmente al reino de la Corona de Aragón, fué Cataluña, con su capital, Barcelona, un centro destacado y muy importante de cultura jurídica. Cataluña, que durante la dominación romana había formado parte de la provincia tarraconense, conservó siempre su espíritu romano, así durante la dominación visigoda, a la que vivió incorporada, como durante la reconquista contra los moros; pero lo conservó siempre,

(3) I. C.

adaptándolo, por su poderosa potencia práctica de asimilación, a sus usos y costumbres. Así, a medida que se iban recuperando las comarcas en el tiempo de la Reconquista, la Cataluña cristiana, con sus monasterios, con sus sínodos, con sus reuniones de obispos, abades y magnates, y del pueblo fiel, hizo revivir y restauró los elementos de la civilización romano-cristiana, que se traducían en aquellas normas de obrar, sabias disposiciones de usos y costumbres del país, que más tarde fueron recogidos y formaron el código de los "Usatjes", que tanta influencia ejerció en las legiones posteriores. Aquella legislación, propia de Cataluña, como era altamente práctica e influenciada por el sentido jurídico romano, era también profundamente cristiana; y así debía ser, porque es un hecho indiscutible y bien probado el sentido tradicional profundamente cristiano del pueblo catalán, como lo es la singular devoción que el pueblo y los principales condes de Barcelona y de otras comarcas de Cataluña profesaron al Romano Pontífice (4).

4.—La catedral de Barcelona tenía también, en los tiempos de San Raimundo, su escuela jurídica, mucho antes de que lo ordenara en 1179 el tercer Concilio de Letrán. Dentro de sus muros, el Cabildo recogió la antigua y razonable tradición jurídica y la acrecentó con nuevos estudios. De ella salieron notables compiladores de textos de Derecho, redactores de cuerpos legales, hombres versados en la ciencia y en la práctica de la jurisprudencia, que, desde más de dos siglos, representaban la continuidad de esfuerzos en el cultivo de los estudios jurídicos. Directores de la Escuela capitular y miembros calificados del *scriptorium* fueron con frecuencia jueces prestigiosos, autores de colecciones jurídicas estimables y, a veces, legisladores insignes.

Bajo el influjo de esta gloriosa tradición jurídica de su país natal, y en el estado de la ciencia canónica y del espíritu de la época expresados vino al mundo y ejerció su trascendental labor San Raimundo de Peñafort. Tratándose de sentar con sólidos fundamentos la personalidad y magna obra de nuestro Santo canonista, no puede prescindirse de las consideraciones hechas, puesto que la ley de la predestinación divina de los hombres y de los pueblos abarca también el ambiente y las circunstancias que les acompañan; y así, la tradición de la tierra en que nació, el ambiente social que le rodeaba, la educación que recibió en la Escuela Capitular de Barcelona contribuyeron poderosamente a desarrollar y moldear aquel espíritu laborioso, extraordinariamente equitativo y prudente, plasmador, de-

(4) García Villada, *Historia Eclesiástica de España*, tom. II.

purador y ordenador de las leyes, de la moral y del derecho en todos los órdenes de actividad humana, que distingue a San Raimundo de Penyafort, al cual, de esta forma, corresponde un lugar preeminente en la elaboración sistemática y científica de la ley de la unidad, o sea al triunfo racional de la verdad, que en los órdenes especulativo y práctico perseguía la Iglesia en el siglo XIII.

II

SAN RAIMUNDO EN BOLONIA Y EN BARCELONA

5.—La primera noticia documental que se tiene de San Raimundo de Penyafort data de 1204, en que aparece como *scriptor* de una sentencia dictada, a 20 de noviembre del mismo mes, por el canónigo de Barcelona, Ramón de Rosanes, gran amigo del Santo. Estaba entonces San Raimundo en la Escuela Capitular de aquella ciudad, donde estudió, primero, y enseñó, después, la Lógica y lo que entonces se llamaba Filosofía. A impulsos del ambiente jurídico que reinaba en Barcelona, y de conformidad con su temperamento y sus cualidades personales, se dirigió, en plena juventud, a Bolonia, donde era tal la afluencia de estudiantes catalanes que a mediados del siglo XIII, de las dieciocho corporaciones que formaban la Universidad, una de ellas era la de los catalanes. En Bolonia estuvo, al parecer, unos ocho o nueve años, primero en calidad de discípulo y luego en calidad de maestro en la cátedra de *Prima*, que era la principal. Compañeros suyos de estudio fueron algunos que más tarde debían ser ornamento de la ciencia jurídica; tales fueron Accursio, jefe de la escuela de los glosadores; Balduino, a quien Génova confió la reforma de sus leyes; Odofredo, llamado el *Doctorum flos*; Tancredo y Sinibaldo Fieschi, más tarde Papa Inocencio IV. Algunos de éstos fueron también compañeros suyos de magisterio.

En Bolonia es donde empieza la obra jurídica de San Raimundo con los rasgos característicos personales, que después de algunos años debían resplandecer en sus libros y en todas sus actividades. Bolonia se había distinguido por su afición al Derecho civil, que se reducía casi al Derecho romano; por esto fué aquella Universidad más célebre por sus romanistas que por sus canonistas. Se estudiaba y enseñaba también el Derecho canónico; pero por la antigua relación y por la influencia mutua de ambos Derechos en el decurso de los siglos, el Derecho romano y el Derecho canó-

nico de tal forma fraternizaban que venían a constituir como la unidad de la ciencia jurídica. Pero ya, en tiempos de San Raimundo, arreciaba la discusión y casi la incompatibilidad práctica entre los dos Derechos, no por su intrínseco contenido, sino por las terribles querellas que se habían suscitado entre el sacerdocio y el imperio, entre el pontificado y el cesarismo.

Y fué precisamente San Raimundo de Penyafort quien en aquella Universidad contribuyó más poderosamente a dar al Derecho canónico la importancia que merecía. Allí, desde su cátedra, según el unánime juicio de sus biógrafos, hizo una completa disección de los valores de ambos Derechos, sentó y defendió magníficamente los respectivos fueros de las potestades eclesiástica y civil, aprovechó para el Derecho canónico todo lo razonable del Derecho romano y rechazó de plano las pretensiones estatistas que atentaban contra el supremo poder de la Iglesia en el ejercicio de su misión espiritual. La distinción y perfecto esclarecimiento de los poderes directo e indirecto de la Iglesia, con sus prácticas aplicaciones en las circunstancias y casos que se ventilaban en aquellos tiempos de duras luchas entre las potestades eclesiástica y civil; el aquilatamiento de las cuestiones de fuero mixto fueron, en gran parte, obra de San Raimundo, que si tenía una vocación preferentemente jurídica, la había preparado con su gran formación teológica; y fué precisamente San Raimundo un esclarecido canonista porque fué también un insigne teólogo. Hacen notar sus biógrafos que San Raimundo fué romanista por la forma y canonista por el fondo; y es porque él supo aprovechar todo lo bueno que había en el Derecho romano y utilizarlo convenientemente para el Derecho canónico a fin de darle la forma y la estructuración propias de la legislación eclesiástica.

El prestigio de que gozó en Bolonia San Raimundo fué verdaderamente extraordinario. Para oírle acudían a Bolonia numerosos discípulos y maestros de toda Europa. Allí se escribió la *Summa Iuris*. Allí fué designado por el claustro de doctores para defender ante el Papa Honorio III los derechos de aquella Universidad frente a las aspiraciones de la corporación municipal. Allí conoció a Santo Domingo de Guzmán y entabló relaciones con distintas personalidades del mundo jurídico y eclesiástico. Tal fué su predicamento y tal fué el aprecio en que fué estimado que, siendo allí el magisterio una función gratuita, la corporación municipal, para asegurar la continuidad en la escuela de tan esclarecido maestro, le asignó una pensión anual, que el Santo repartía entre los diezmos al propio párroco y los pobres.

6.—Conociendo y apreciando debidamente las extraordinarias dotes del docto profesor de Bolonia, el preclaro Obispo de Barcelona Berenguer de Palou, a su paso por Bolonia, de regreso de su visita al Papa Honorio III, comprendió que aquel sacerdote, diocesano suyo, era el hombre que necesitaba para consejero y colaborador en la labor pastoral que el mismo Papa le había recomendado, o sea defender el criterio de la Iglesia frente a las diversas herejías y las doctrinas del judaísmo, exponer la doctrina moral en graves cuestiones, que, especialmente en los asuntos mercantiles, se suscitaban en Barcelona; continuar con eficacia la reconquista del país contra los moros; evangelizar a los pueblos recuperados y sentar en todo el país las bases de la concordia y de la convivencia cristianas, restaurando así el espíritu cristiano en España. Por indicación del Prelado deja San Raimundo la ciudad de Bolonia y se reintegra a Barcelona, donde por el mismo Obispo y cabildo es nombrado canónigo de aquella catedral. *Vir humilitate excelsus et pietate locuples*, le llama el P. Marsilio, coetáneo suyo; y, en efecto, el prestigio del Santo, así en la virtud como en la ciencia, en aquellos años fué unánimemente reconocido y estimado, y su labor en el Cabildo y fuera de él, en la predicación y en el confesonario, en el asesoramiento a su Obispo y a los principales magnates de la ciudad, su prudencia y su ponderación, su espíritu justiciero y equitativo en su intervención a los diversos asuntos para los que era solicitado, su constante preocupación por los pobres y otras manifestaciones de su vida son prueba fehaciente de la ejemplaridad y fecundidad de la obra de San Raimundo en aquellos años. La misma labor ejerce cuando deseoso de mayor perfección ingresa, a los dos años, en la Orden de Predicadores y se instala en aquella celda del convento de Santa Catalina, que fué testigo de la extraordinaria actividad del Santo. Fué desde allí donde escribió su precioso libro *Summa de penitentia*.

III

LAS OBRAS DE SAN RAIMUNDO

7.—San Raimundo de Penyafort, aunque era más hombre para formar hombres que para escribir libros, escribió, sin embargo, varias obras, cuya edición—de las hasta ahora conservadas—se ha propuesto llevar a cabo la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, formando así, en varios volúmenes, la *Opera omnia* de San Raimundo. Estas obras,

de un mérito extraordinario, si se tienen en cuenta los tiempos en que fueron escritas, así por el contenido de las mismas como por su método y precisión, son las siguientes:

Summa Iuris.

- *Summa de penitentia et Tractatus de matrimonio.*

Dubitalia cum responsionibus ad quaedam capita missa ad Pontificem.

Summa quando penitens debet remitti ad superiorem.

- *Tractatus de pace, de bello et duello.*

- *Tractatus de ratione visitandae dioecesis et curandae subditorum salutis.*

- *Modus iuste negociandi in gratiam mercatorum.*

Constitutiones Ordinis Praedicatorum ad meliorem formam redactae.

Epistolae plures, praesertim encyclicae ad totum orbem.

Compilatio Decretalium quinque divisa libris iusu Gregorii IX.

De estas obras, las hasta ahora conocidas son la *Summa Iuris*, la *Summa de penitentia et Tractatus de matrimonio* y la *Compilación de las Decretales*. El *Dubitalia cum responsionibus*, que publicó Schulthe, copiándolo de un código de Braga, no hemos conseguido hallarlo. Las demás, según algunos críticos, se han perdido, y es de esperar que, con el tiempo, la paciencia y solicitud de los historiadores y paleógrafos conseguirán hallarlas o reconstruirlas. Para formarse un concepto cabal de la obra jurídica de San Raimundo son suficientes las *Summa Iuris*, *Summa de penitentia et Tractatus de matrimonio* y la *Compilatio Decretalium*.

I. La *Summa Iuris*

8.—La *Summa Iuris* acaba de publicarse bajo el exquisito criterio y experto cuidado de monseñor José Rius, sacerdote vicense y archivero de la Sagrada Congregación de Ritos. La escribió San Raimundo durante el último tiempo de su permanencia en Bolonia, y en ella son de apreciar la claridad, la precisión, la solidez de doctrina y el método que llamaríamos moderno, notas muy singulares del Santo y rarísimas en los tiempos de su magisterio en Bolonia. La composición de esta *Summa* revela perfectamente la gran solicitud de San Raimundo en Bolonia de armonizar los Derechos romano y canónico, depurando a aquél y estructurando a éste, conforme al estado de la ciencia jurídica en aquel centro docente.

La *Summa Iuris*, según el prólogo del mismo Santo, debía contener siete partes, y así la hubiese escrito totalmente el Santo canonista, aunque por haberse visto precisado a dejar la cátedra y reintegrarse a Barcelona

por voluntad de su Prelado, no pudo terminarla; así no es de extrañar que en la *Summa Iuris*, tal como la representa un manuscrito del siglo XIII que se conserva en la biblioteca vaticana no figuren las partes tercera y séptima. La primera parte, que viene a ser como unas instituciones canónicas, trata de las diversas fuentes y clases del Derecho y sus notas diferenciales; la segunda, de los ministros y de sus oficios respectivos. Estas dos partes fueron, ciertamente, escritas por San Raimundo, como abundantemente lo prueba monseñor Rius. La tercera parte debía referirse al procedimiento judicial; la cuarta trata de los bienes eclesiásticos; la quinta, de los delitos y de las penas; la sexta, de los sacramentos, y la séptima había de ser dedicada al Espíritu Santo, tratando especialmente de su procedencia. Esta obra, pues, responde a un cuerpo de doctrina amplio, vigoroso y preciso, que fué el que luego siguió el propio San Raimundo en su obra de *Penitentia*.

Aun suponiendo que el Santo, como afirma Monseñor Rius en el Prólogo de la edición, escribió solamente las dos primeras partes de la *Summa*, y las demás fueron escritas por otro para completarla, no cabe duda alguna de que él concibió la obra en toda su amplitud y que merecen un grandísimo aprecio no sólo la vasta y sólida doctrina canónica en ellas expuesta, sino también la forma y el método de exposición, destacándose la extraordinaria erudición de su autor al citar con tanta abundancia y exactitud las fuentes del Derecho, así por lo que se refiere al cuerpo de Derecho romano como al Derecho eclesiástico.

Una cosa digna de ser notada se halla en el fondo de la *Summa Iuris* y lo mismo en la *Summa de Penitentia*, y es una gran dosis de lo que se llama filosofía del Derecho. No se ocupa expresamente el Santo de ello, ni había aún escrito Santo Tomás su *Summa Teológica*, donde el Santo doctor deposita su gran concepción del Derecho en este sentido; pero, al sentar San Raimundo los principios jurídicos y al aplicarlos a las distintas cuestiones, especialmente a las debatidas, con aquella modestia que revelan las palabras *Credo tamen, mihi videtur salvo meliori iudicio*, etc., da a entender la posesión de un elevado concepto de los principios sobre los que se levanta esta nueva ciencia de la filosofía del Derecho; lo que aparece especialmente en varios puntos que aun son hoy de suma actualidad, como cuando trata del Derecho natural y del poder del Papa de interpretarlo y aplicarlo.

II. *La Summa de Penitentia*

9.—Mas la obra más principal que escribió San Raimundo de Peñafort fué la *Summa de Penitentia*, empezada poco después de su ingreso en la Orden de Predicadores, a instancia de su Provincial, Fr. Suero Gómez. “*Ut si quando—dice el Santo en el Prefacio de su obra—Fratres Ordinis, vel alii, circa indicium animarum in foro penitentiali dubitaverint, ipius exercitium, tam in consiliis quam in iudiciis, quaestiones multas ac casus varios ac difficiles, et perplexos valeant enodare.*” Esta obra la terminó el Santo con posterioridad a la elevación al solio pontificio de Gregorio IX, pues varias decretales de este Papa aparecen utilizadas en diversos pasajes de la misma, la cual no fué ciertamente escrita para que fuese empleada en las escuelas, sino con fines pastorales y prácticos, que es lo que más se avenía con el espíritu del Santo, más analítico que sintético, más práctico que especulativo.

El plan de la *Summa de Penitentia*, llamada también *Summa de casibus conscientiae*, se divide en tres partes o libros, subdivididos cada uno de ellos en varios capítulos. El libro primero se refiere a los pecados y crímenes que principal y directamente se cometen contra Dios; el segundo se ocupa de los pecados y crímenes con relación al prójimo, y el tercero trata de los Sacramentos, especialmente del Orden, de la Eucaristia, de la Penitencia, y de sus ministros, así como de los derechos y deberes de éstos. Mas, en realidad, las materias tratadas en cada uno de estos libros traspasan con mucha frecuencia los límites de esta clasificación, y en varios capítulos, por razones de concomitancia, se extiende a puntos o materias de Teología moral y de Derecho, importantísimos, que por sí solos merecerían tratados especiales de mucho estudio y grandísimo valor. Y así, en esta obra trata el Santo, en general, de casi todas las materias que constituyen el objeto de la Teología moral y, en gran parte, del Derecho canónico con una claridad y seguridad de doctrina, con una abundancia de textos canónicos verdaderamente asombrosas en aquellos tiempos, en que la legislación eclesiástica se hallaba tan dispersa.

A la *Summa de Penitentia* añadió más tarde el mismo San Raimundo un tratado especial sobre el Matrimonio, que muy pronto fué considerado como el libro cuarto de aquélla, bien que como obra distinta. En este tratado se ocupa el Santo del origen, de la naturaleza, propiedades, bienes y efectos e impedimentos del matrimonio.

La *Summa de Penitentia* constituye, en conjunto, un cuerpo de doc-

trina, ordenado y compacto, que alcanzó singular importancia e influencia, así en el orden ideológico como en el de la práctica, y siempre permanecerá como un monumento de la ciencia y de la prudencia de su autor, cuyo espíritu recto, moderado, asimilador; cuyo respeto al derecho consuetudinario y a la libertad humana, tan raros en los legisladores y jurisconsultos de aquellos tiempos, nos dan las notas características de la personalidad de San Raimundo. Es cierto que como obra moral que trata del derecho positivo ha perdido esta obra su utilidad práctica en aquello en que la legislación ha perdido su valor jurídico; pero no hay duda de que en su género y en su tiempo la Teología moral dió con la *Summa de Penitentia* un paso de gigante al presentarla el autor por vez primera como una ciencia especial, distinta de la ciencia del Derecho, y al tratarla con tal orden, solidez y precisión. No es que la *Summa de Penitentia* no tenga importancia específicamente canónica, que la tiene en grado sumo, sino que la obra, tal como salió de la pluma del Santo, viene a ser como un tratado jurídico-moral, a semejanza de los tratados canónico-morales que recientemente constituyen las obras de preclaros canonistas. Aunque no fuera más que por la aportación ordenada de tanto derecho positivo, por la construcción legal sistemática y por la visión personal de las materias, no puede negarse a esta obra una excepcional importancia.

Pero la tiene, sobre todo, en cuanto al contenido de la misma, puesto que si se compara, especialmente en algunas materias, lo que contiene la *Summa de Penitentia* con las materias de moral tratadas por los doctores modernos, pocos puntos de alguna importancia se hallarán que no hayan sido examinados y convenientemente apreciados en esta obra del Santo. A mí me han llamado poderosamente la atención la amplitud y concisión con que, por ejemplo, en el libro primero de la *Summa* trata el Santo de la simonía y de todo cuanto a ella se refiere, y he hallado muchos puntos de semejanza con Santo Tomás de Aquino en su 2.^a 2.^o. Las graves y difíciles cuestiones en materia de justicia las trata San Raimundo en el libro segundo con tal solidez, orden y claridad, que pocas cosas nuevas han añadido los autores modernos más destacados en estas materias. Lo mismo sucede en la doctrina sobre el voto, sobre las cualidades de los clérigos, deberes de los Obispos, enajenación de bienes y otros puntos sobre los que sería altamente interesante un concreto y detallado estudio comparativo sobre lo expuesto por San Raimundo y lo contenido en las obras modernas de Teología moral y de Derecho.

10.—El P. Fr. Amadeo Teetaert, y después de él Valls y Taberner, fijan especialmente su atención y valorizan esmeradamente la doctrina peniten-

cial de San Raimundo, poniendo de manifiesto la importancia de la posición que nuestro Santo ocupa en la historia doctrinal y literaria de este Sacramento, el cual, si en todo tiempo ha conservado siempre los elementos sustanciales que lo componen: un juez, un culpable y una sentencia, en cambio en el terreno de la disciplina y en la práctica de su administración ha sufrido notables variaciones. San Raimundo, después de estudiar la penitencia como virtud, la examina como Sacramento cuyos elementos sustanciales son *contritio mentis*, *confessio oris* y *satisfactio operis*; expone luego su doctrina sobre el poder de las llaves y las indulgencias, y termina con una exposición práctica de los principales impedimentos que alejan al pecador de la penitencia.

Es también notable este punto por su gran sentido pastoral, especialmente al tratar de las preguntas que ha de hacer el confesor y del modo cómo debe éste efectuarlas. Referente a esto dice el Dr. Roquer Vilarrasa, profesor de Filosofía en la Universidad de Barcelona: "La manera cómo ha de hacerse el interrogatorio, según San Raimundo, revela un conocimiento privilegiado de Psicología. De aquí que pueda considerarse esta parte de la *Summa de cassibus* como un verdadero tratado de psico-análisis cristiano, que se aviene no poco con las corrientes de la moderna Psicología." Y es que el Santo, como varón de gran recogimiento, de profunda penetración y de vastas relaciones a la vez, conocía muy bien al corazón humano.

Otro de los puntos más importantes de la *Summa* raimundina es el que se refiere a la doctrina del voto, la cual—en frase del profesor canónico Le Bras—tomó bajo la pluma de San Raimundo una amplitud que raramente había alcanzado en las obras de sus predecesores. Sin entrar en detalles de la doctrina general del voto contenida en la *Summa* y de la actualidad que en aquellos tiempos ofrecía esta materia, diremos, con el referido profesor francés, que dicha doctrina presenta como originalidad bien apreciable la de ser la primera síntesis para uso de los directores de conciencia.

≡ En el campo de las ideas estrictamente jurídicas, la sólida doctrina constitucional de la Edad Media, la doctrina del pacto entre el príncipe y los súbditos, la limitación del poder del príncipe, la legalidad con que debe proceder para cobrar los tributos del país, la conducta del señor cuando el esclavo se convierte por el bautismo a la religión verdadera, tienen su consagración canónica y sanción moral en la *Summa de Penitentia*. Pregunta, en efecto, San Raimundo qué debe hacer el señor si, además de lo pactado entre él y sus súbditos, cobra o recibe algo más; y responde que lo que haya

cochado con exceso, bien por sí mismo o bien indirectamente, está obligado a restituirlo. “¡Qué diferencia—dice el Obispo Torras—entre el pacto ruosoniano, quimérico y tiránico, y el pacto social que podemos llamar escolástico, nacido del desarrollo histórico de los pueblos y fuente de la verdadera libertad política!” Siendo en los tiempos de San Raimundo la esclavitud una institución reconocida por el Derecho civil y el Derecho canónico, pero indigna del pueblo cristiano, que obtuvo la libertad por Cristo, pregunta el Santo qué deberá hacer el señor que teniendo a un esclavo se convierte al cristianismo por el bautismo, y si el siervo, en este caso, queda libre de la esclavitud, y responde que no; pero añade: “Mas donde por una costumbre, como en Cataluña, no existen los esclavos cristianos, aconsejo al señor que, en remisión de sus pecados, lo deje libre.” Trata de la costumbre (*de longa consuetudine*) que existía en sus días por la que por el derecho de señoría o de soberanía en distintos países era fácil apoderarse de lo que provenía de los naufragios, y resuelve que todo lo adquirido ya en el mismo naufragio, ya en la playa o en el mar, debe restituirse.

Es altamente interesante la doctrina de San Raimundo en lo tocante a las ideas económico-sociales. Es lástima que el *Modus iuste negociandi* dedicado a los comerciantes de Barcelona no haya llegado hasta nosotros; pero en la *Summa de Penitentia*, especialmente en su tratado *De Usuris*, se hallan datos singulares muy estimables para conocer el criterio del Santo con respecto a lo que hoy llamaríamos *la moral en los negocios* y a las cuestiones de casuística mercantil y ética social. De un modo especial la cuestión del préstamo a interés, reprobado por la antigua legislación canónica, ofrecía en la práctica serios inconvenientes, porque la prohibición absoluta del rédito chocaba con los intereses del comercio y con los negocios de la banca al iniciarse las formas de la vida económica moderna. Era el siglo XIII período de transición; la economía sufrió grandes transformaciones, que no podían dejar de repercutir en la economía doctrinal, y presentáronse muchos problemas en el terreno de la práctica y, por repercusión, en el de la doctrina. Y así no es de extrañar que, a propósito de usuras y de restitución de lo indebido o de la justicia en los contratos, algunos teólogos y canonistas trataran las principales cuestiones de economía, y aportasen nuevas ideas, que, sin separarse en lo sustancial de las premisas tradicionales, respondían a las exigencias de los tiempos. “En este punto—dice Salvioli—, San Raimundo de Penyafort puede ser considerado como un precursor de Santo Tomás de Aquino.” La doctrina de San Raimundo, que admite varios paliativos a la rigidez de las ideas corrientes de sus tiem-

pos, que distingue perfectamente entre el préstamo de consumo y el préstamo de producción, que admite en el contrato de préstamo los títulos extrínsecos que pueden justificar y autorizar el interés, que señala distintas operaciones financieras en las que existe el riesgo para el capitalista, esta doctrina—digo—fué seguida por el Cardenal Hostiense y por otros célebres canonistas y moralistas y por el que luego fué Papa Inocencio IV; y desde entonces quedó resuelta la cuestión de la libertad del comercio, y así quedó conciliada la moral con el instinto de lucro, siempre que éste sea moderado y su intención sea honesta. San Raimundo vió las necesidades del medio en que vivía, y las supo satisfacer, encuadrando su solución justa, equitativa y práctica dentro del marco de la moral cristiana. No puede olvidarse que San Raimundo vivía en una ciudad industrial, de gran actividad comercial, y que en medio de este ambiente mercantil redactó la *Summa de Penitentia*.

De extraordinario interés es la doctrina del Santo referente a la licitud de la guerra y a las vicitudes y consecuencias que la acompañan. No se ha hallado hasta ahora su obra *De pace, duello et bello*, donde el Santo trata expresamente esta cuestión. Mas en el libro segundo de la *Summa de Penitentia*, donde habla de los raptos, del homicidio, de los incendios, etc., nos da a conocer perfectamente su pensamiento. “Para que la guerra sea justa—dice el Santo (5)—son necesarias cinco condiciones; en cuanto a la persona, la guerra ha de ser hecha por seculares, a los que está permitida la efusión de sangre, no por los eclesiásticos; en cuanto al objeto, la guerra sólo ha de hacerse para recobrar bienes propios o para defender la patria; en cuanto a la causa, es preciso que se combata por necesidad, de modo que se haga la guerra para conseguir la paz; en cuanto a la intención, es preciso que el guerrero no luche por odio, venganza ni codicia, sino por deber, por justicia y por obediencia; en cuanto a la autoridad, es necesario que la guerra sea emprendida por orden de la Iglesia, cuando se lucha por la fe, o por orden del príncipe. Si faltare alguna de estas cinco condiciones, la guerra será injusta, salvo en el caso de legítima defensa, con tal que ésta no rebase los límites de la moderación y se realice de manera irreprochable.”

Esta doctrina, que prueba San Raimundo con abundantes textos y que constituye la fórmula escolástica más antigua acerca del problema de la licitud de la guerra, fué aceptada por varios autores de su tiempo, entre ellos por el Cardenal Hostiense en su *Summa aurea*; y algunos años más

(5) Cap. *De raptoribus*.

tarde fué perfeccionada por Santo Tomás de Aquino en su *Summa Theologica*, reduciendo a tres las cinco condiciones que señala San Raimundo: la autoridad, la causa y la intención. También en las cuestiones referentes a los derechos del vencedor, a la indemnización que puede corresponderle, a la toma del botín, a la cooperación indirecta que con relación a la guerra representa la venta de armas a los beligerantes y otras cosas parecidas, formuló el Santo importantes principios jurídicos y morales. No hay duda de que esta doctrina, a través de Santo Tomás, que la perfeccionó, y de las diferentes *Summas* que la recogieron, influyó notablemente en el pensamiento de los fundadores de nuestra clásica escuela internacionalista del siglo XVI.

Como éstos podrían señalarse y enjuiciarse varios otros puntos o tratados de la *Summa de Penitentia*, como lo referente a sucesiones, transmisiones por herencia, legado o testamento; a las prescripciones, etc., y de su detallado estudio comparativo con lo expuesto por moralistas y canonistas posteriores se deduciría claramente la influencia que sobre ellos ejerció la doctrina de San Raimundo en su *Summa de Penitentia*, doctrina que constantemente avala el Santo con los dos grupos de fuentes del Derecho que él mismo señala: de una parte, la Sagrada Escritura, Santos Padres y decretos canónicos, que él llama *autoridad*, y de otra, varios notables canonistas posteriores al decreto de Graciano, a los que él cita como *dichos de mis mayores*.

II.—De la importancia de la *Summa de Penitentia* dan testimonio el unánime aplauso con que fué recibida por sus contemporáneos y posteriores y los merecidos elogios que se le ha tributado. Desde mediados del siglo XIII esta obra fué recomendada por varios capítulos de la Orden dominicana, y en el capítulo general de Valenciennes, celebrado en 1259, en el cual Santo Tomás de Aquino y Alberto Magno, con otros colaboradores, formularon el programa de estudios de los dominicos, se aprobó y recomendó con carácter general a toda la Orden el uso de esta *Summa*. Fuera de la Orden de Predicadores, la *Summa de Penitentia* ejerció grandísima difusión e influencia, especialmente entre los sacerdotes seculares y regulares. Antes de 1254 la aprovechó Vicente de Beauvais para su *Speculum doctrinale*. Lo mismo hicieron Sinibaldi Fieschi en su *Apparatus super Decretalium*, el Cardenal Hostiense en su *Summa aurea*, Godofredo de Tavi, Bernardo de Parma, Guillermo Durando y otros comentaristas de las decretales de Gregorio IX. En 1286 la *Summa* servía de texto en la Universidad de París. De ella se hicieron varios compendios, adaptaciones y glosas, entre las cuales descuellan las de los canonistas Guillermo

de Rennes y, más tarde, Juan de Friburgo. Ella constituye la base de las *Summa confessorum* posteriores del mismo Juan de Friburgo, de Berthold, de Monald, de Guillermo de Cayeux y otros. Buchardo de Estrasburgo la utilizó ampliamente para la redacción de la *Summa casuum*, la cual no es otra cosa que un gran extracto de la *Summa de Penitentia* de San Raimundo; y otras varias *Summas* abreviadas fueron compuestas sobre el método de la misma, y extrayendo de ella la sustancia, por lo que se denominan *Summulae de Summa Raimundi*. El mismo Santo Tomás de Aquino, según hemos ya indicado, en ciertas cuestiones de la *Secunda secundae*, al tratar de la simonía, del voto y del juramento, de las décimas, de la restitución y de la justicia, y en la tercera parte y en suplemento, al tratar de los Sacramentos de la Penitencia, de la Eucaristía y del Matrimonio, tiene muchos puntos de semejanza con las ideas y aun con la terminología de San Raimundo en su *Summa de Penitentia*. En Barcelona, en tiempos de Jaime II, la *Summa de Penitentia* sirvió de norma al Dr. D. Jaime Montjuich, célebre juez de la Audiencia de Cataluña, para sus comentarios a los "Usatjes". Enrique de Gante, una de las notabilidades bibliográficas del siglo XIII, decía que la fama del mérito de esta obra se había extendido tanto que no había persona de medianos conocimientos canónicos y teológicos que no la apreciara en lo mucho que varía. Fray Humberto de los Romanos, General de la Orden dominicana, la llamaba *opus pernecessarium*. San Antonio de Florencia, el gran moralista del siglo xv, llama a San Raimundo de Peñafort *quasi primus* en el cultivo de la teología moral. Del Papa Benedicto XIII se dice que llevaba siempre consigo la *Summa de Penitentia*. El Papa Clemente VIII dice de esta obra: "Libro de gran doctrina, de grande autoridad, muy útil y casi necesario a los confesores" (6). Los doctores dominicos, en el prólogo de la edición de la *Summa de Penitentia* de 1606, publicada en Roma con las glosas de Juan de Friburgo, dicen que es *la primera en su género*, y añaden que es cosa manifiesta que esta obra fué constantemente recomendada por los doctores, maestros, teólogos y canonistas posteriores al Santo. Lo mismo dice el Padre Laget en el prólogo a la edición de la misma obra publicada en Lyon en 1718: "*Opus—dice— in materia morum ordine et dignitate in republica christiana primatum tenens.*" Nuestro Nicolás Antonio la apellida "*Opus plane novum nec ulli ante eum ea forma tentatum*". El preclarísimo P. Wernz llama a San Raimundo "*Optimus interpres codicis Gregoriani in sua Summa*". Justos elogios, a los que cooperan los autores mo-

(6) Bula de canonización de San Raimundo.

dernos, como Toron, Martin, Teetaert, Le Bras, Salvioli, Walz, entre los extranjeros; y entre los españoles, Urbano, Durán y Bas, Ribas, Valls y Taberner, Torras y Bages. Durán y Bas llama la atención a tres notas muy singulares de esta obra: la primera es su excelente método y constante claridad; la segunda, la riqueza de erudición canónica y teológica; la tercera, el gran espíritu de caridad; toda la obra está informada con vistas a deparar a los confesores una plena seguridad en la administración del Sacramento de la Penitencia y a las almas la paz de sus conciencias.

Es, pues, notoria y bien probada la grandísima importancia de la *Summa de Penitentia*, de San Raimundo, escrita a principios del siglo XIII, cuando el Derecho canónico y la Teología moral, íntimamente entrelazados; resultaban difíciles de distinguir y provocaron, uno y otra, bajo la influencia de la escolástica—como dice Teetaert—, por causa de las exigencias del ministerio sacerdotal, la casuística teológica, llamada también *jurisprudencia divina*.

III. *La compilación de las decretales*

12.—Dos causas, al parecer, aconsejaban la compilación de las decretales en un cuerpo legal auténtico. La primera fué el mismo espíritu de la época, del que hablamos al principio: el espíritu de proselitismo y de organización, de altas aspiraciones y vastos movimientos hacia la perfección, de intercambios de cultura, de luchas enconadas y de notables conquistas de la verdad en el orden ideológico y en el jurídico y práctico en medio de aquella sociedad que ofrecía los más raros contrastes en todos los órdenes de la vida; la necesidad de dar a las generaciones presente y futuras una solemne y categórica proclamación de la unidad de pensamiento, un criterio firme y seguro en cuanto se refería a la vida externa y social de la Iglesia, agitada por numerosas herejías y por los numerosos y potentes elementos especulativos y jurídicos del paganismo; siglo del apogeo del comercio marítimo, del Consulado de Barcelona, de las Repúblicas de Pisa, Génova, Florencia y Grecia y buena parte de los puertos de Oriente; siglo, de una parte, de fe ardiente y de caridad espléndida y, de otra, de gran corrupción de costumbres; siglo también de las legislaciones nacionales de gran parte de Europa, de los grandes “Espejos” de Suabia y de Sajonia, del Código de Sicilia, de los Estatutos de San Luis, de los Asises de Jerusalén, de las “Partidas” de Alfonso el Sabio y de los “Usatjes” o leyes consuetudinarias de Cataluña.

Y la Iglesia, que jamás se opone a los legítimos movimientos del es-

píritu humano, sino que los purifica, los encauza y los eleva; la Iglesia, que sobrenaturaliza todos los esfuerzos del progreso humano, concedora de aquella sociedad y de las necesidades de aquellos tiempos y previsor de los tiempos futuros, quiso dar al mundo la expresión social de su doctrina en un cuerpo de Derecho compacto, ordenado y categórico, que constituyera la norma obligada de obrar en los actos públicos y externos de su vida divina.

Por otra parte, era manifiesta la necesidad de un Código canónico, dotado de auténtica y exclusiva autoridad, ante el número inmenso de leyes que, sin más valor que el que les dió la autoridad que las dictara, se hallaban contenidas en numerosas y distintas colecciones, unas generales y particulares otras, y algunas extravagantes que no habían sido incluidas en colección alguna.

A mediados del siglo XII, época del renacimiento jurídico, Graciano compuso su gran compilación "*Concordia discordantium canonum*", obra de máxima importancia en aquellos tiempos y de tal excepcional éxito que con el tiempo acabó por adquirir carácter oficial, constituyendo la primera parte del *Corpus iuris canonici*. Pero ni todas las leyes anteriores fueron ordenadas y depuradas por el preclaro monje de San Félix de Bolonia, ni con ello disponía la Iglesia de un Código oficial auténtico. Además, en los años sucesivos, en virtud del aumento creciente de la autoridad pontificia, ejercida por célebres canonistas, como Alejandro III e Inocencio III, y de la consiguiente multiplicación e importancia de las decretales de los Papas, el Derecho eclesiástico aumentó considerablemente sus leyes; de donde se produjo aquel movimiento por el que diferentes canonistas, para atender a las necesidades de la vida jurídica de sus tiempos, elaboraron varias colecciones que venían a ser como apéndices circunstanciales al *Decreto* de Graciano, los cuales, en general, no contenían más que las decisiones pontificias de aquel período.

De estas colecciones las principales son las cinco conocidas con el nombre de las cinco compilaciones antiguas: la primera, de iniciativa privada, compuesta por Bernárdo de Pavía, que reunió en su *Breviarium* o *Summa Decretalium* las decretales de Alejandro III, Lucio III, Urbano III, Gregorio VIII y Clemente III, y, además, algunos capítulos útiles que Graciano había omitido en su *Decreto*; la segunda, de iniciativa privada también, compuesta por Juan de Gales, y que contenía las decretales de Celestino III; la tercera, que fué obra, principalmente, de Inocencio III mediante la colaboración de Pedro Collavicini, y contiene las decretales de este Papa, el cual la dió carácter oficial, enviándola a la Universidad de

Bolonia con la Bula "*Devotionis vestrae*" para que fuese utilizada *tam in iudiciis quam in scholis*; la cuarta, que se atribuye al mismo Inocencio III, que contiene solamente los cánones del Concilio IV de Letrán (30-XI-1215) y las decretales del mismo Papa correspondientes a los seis últimos años de su pontificado; y la quinta, que comprende las decretales de Honorio III hasta el año 1226, la Constitución del Emperador Federico II del año 1220, la cual compilación fué enviada con la Bula "*Novae causarum*" por el propio Papa Honorio III a Tancredo, canonista de Bolonia, para que fuese también utilizada en la cátedra y en la administración de la justicia.

Ya se comprende, pues, la grandísima dificultad en que se hallaban los profesores de Derecho canónico, los jueces y jurisconsultos para acudir a tan numerosas fuentes de Derecho, tan semejantes por la acumulación de los mismos textos y, con frecuencia, tan diferentes por la inserción de textos contradictorios y, a veces, inseguros por las dudas que podían haber sobre la autenticidad de las decretales; de donde procedía, en el terreno judicial, la incertidumbre sobre el valor de las sentencias dictadas a la luz del Derecho canónico. De aquí la resolución de Gregorio IX de codificar el Decreto de la Iglesia.

13.—Ante tal estado de las fuentes del Derecho y ante las necesidades especiales de aquellos tiempos, Gregorio IX, anciano de ochenta años, notable jurisconsulto, que había visto desfilar en su vida nada menos que diez pontificados, con todas sus vicisitudes, comprendió que era preciso que la Iglesia imprimiera a su disciplina una dirección firme y uniforme, centralizando y enrobusteciendo su poder para ejercer con mayor facilidad y eficacia su acción civilizadora y santificadora. De ahí que por iniciativa propia o por consejo de San Raimundo, su asesor, resolviese emprender la ímproba labor de depurar, de ordenar, unificar y dotar de nueva fuerza a la legislación eclesiástica.

Y ¿por qué fué a San Raimundo, su capellán y asesor, español y catalán, a quien encomendó una obra que parecía tan propia de la ilustrada Italia, patria de las leyes, donde el estudio del Derecho formaba como la sustancia del alimento intelectual? ¿Fué porque San Raimundo era el mejor canonista de su tiempo? Es difícil afirmarlo. Mas de lo que no cabe duda alguna es de que el gran Papa conocía que la misión de reunir, coordinar y depurar los antiguos y recientes monumentos legales requería un hombre que no sólo tuviera la ciencia del Derecho y de la Moral, sino que fuese también un hombre de gran capacidad y método de trabajo, un varón ponderado y prudente, de consejo seguro, conocedor de los hombres y de los tiempos, de los jueces y de los litigantes, dotado de un profundí-

simo espíritu de equidad y de justicia, gran concededor y devoto de la doctrina de la Iglesia católica, y en este sentido San Raimundo era muy superior a los demás hombres de su tiempo. Y lo maravilloso fué que la obra se llevó a cabo en menos de cuatro años, simultaneando nuestro Santo sus trabajos de codificación con el ejercicio de su cargo de capellán y penitenciario papal y la intervención oficiosa en no pocos asuntos que se tramitaban en la Curia romana.

14.—El plan tradicional y la división en cinco libros, adaptados en las cinco compilaciones antiguas, fueron por el Santo compilador mantenidas en lo esencial en su colección, si bien modificó algo en el orden de las subdivisiones, añadió bastantes títulos y colocó diferentes artículos en cada título por orden cronológico, tal como los fragmentos de las Constituciones estaban en los Códigos de Teodosio y de Justiniano. En conjunto, los cinco libros del Código de las Decretales contienen 185 títulos y 1.971 capítulos.

Confeccionada esta compilación mediante la utilización de diversas fuentes, no sólo recogió San Raimundo las decretales de los Papas que constituían el elemento preponderante, sino que aprovechó también otros materiales. Hizo como una refundición de las cinco compilaciones antiguas, si bien prescindiendo de algunos capítulos de las mismas; de los 1.971 capítulos de la colección raimundina, 1.776 proceden de las cinco compilaciones anteriores. Agregó a este núcleo legal originario otras nueve constituciones de Inocencio III y 196 capítulos sacados de las decretales publicadas hasta entonces por Gregorio IX y nueve extravagantes, y añadió aún varios cánones de Concilios generales y particulares, entre éstos no pocos de nuestros Concilios toledanos, textos del Derecho romano, artículos de capitulares francos y fragmentos de los escritos de los Santos Padres de la Iglesia, procurando en todo momento prescindir de lo superfluo y aclarar lo dudoso, suprimiendo en los textos que utilizaba todo lo que no fuera esencial, las cláusulas que no fuesen dispositivas, y corrigiendo todo lo que no era conveniente. Porque autorizado estaba San Raimundo por el Pontífice, como en otro tiempo los comisarios de Justiniano, para modificar, en caso necesario, las decretales que utilizaba; y así pudo obtener su indispensable **unidad** interna y hacer de la compilación una obra digna del canonista que lo compuso y del Papa que la había encargado.

Gregorio IX envió la nueva compilación legal a las Universidades de Bolonia y de París el 5 de septiembre de 1234, acompañándola de la Bula "*Rex Pacificus*", por la que daba al nuevo Código un valor legal auténtico, único, universal y exclusivo. Así fué promulgado el monumento ju-

rídico oficial conocido con el nombre de *Decretales de Gregorio IX*, que debía formar la segunda parte del *Corpus iuris canonici*.

No es propio de este trabajo señalar y enjuiciar los ataques de algunos críticos a esta obra de San Raimundo. Las deficiencias (propias de toda obra humana) que se hallan en las Decretales de Gregorio IX tienen, en gran parte, su obvia explicación en el fin que se propuso el autor y en las circunstancias de los tiempos en que la colección fué compuesta. Lo cierto es que en la colección de las Decretales se destaca el valor heroico del hombre que la compuso por la inmensidad de los materiales que debía ordenar, por su fuerza de voluntad en ejecutarla en tiempo tan escaso, por los conocimientos y sentido jurídico que supone en quien debía depurar, corregir, ordenar y unificar aquel acervo de leyes.

La compilación raimundina de las Decretales, como fuente exclusiva y única de Derecho canónico, fué utilizada en los juicios y en las escuelas públicas; varios hombres de ciencia escribieron importantes *Summas*, *Glosas*, *Comentarios*, *Distinciones*, etc., los cuales, así como valoran en sumo grado la obra de nuestro Santo, constituyen, además, una parte importantísima de la historia literaria del Derecho canónico en el decurso de los siglos, a partir de la fecha de su promulgación.

15. La compilación de las Decretales de Gregorio IX tiene altísima importancia, primero, como fuente de Derecho eclesiástico, que no fué creado, ciertamente, por esta compilación, pero sí modificado, precisado, ordenado y completado por ella. Los numerosos monumentos legales, con valor intrínseco cada uno, no derivado de las colecciones que de muchos de ellos se habían hecho, la colección raimundina los reproduce depurados de todo lo que no es regla jurídica, los reúne para su enlace y concordancia, y los reviste de nueva fuerza legal con la aprobación pontificia que ella obtuvo. A beneficio de esta nueva ley—dice Durán y Bas—el Derecho eclesiástico es *lex nota* para todos, y la regla de Derecho adquiere, como norma de vida en el seno de la sociedad religiosa, aquellos caracteres y condiciones que son propias de todo derecho positivo. No estará condenada a la inmovilidad y recibirá indudablemente modificaciones, adiciones y complementos, pero la legislación eclesiástica tendrá la solidez de base necesaria para seguir edificando sobre ella, sin alterarse su monumental estructura.

Por lo que se refiere a la materia, la importancia científica de la colección se destaca bajo un triple punto de vista: el del Derecho eclesiástico, el del Derecho civil y el del Derecho filosóficamente considerado. En el primer aspecto, la colección regula las personas y las cosas, los actos y

las instituciones de la Iglesia, lo cual viene a ser como la expresión jurídica de los grandes organismos de la sociedad eclesiástica. Con relación al Derecho civil en la colección raimundina se encuentran reglas parciales de Derecho privado, penal y procesal, que llevan al Derecho particular de los Estados, donde aquélla influyó, lo que podríamos llamar su sentido ético-religioso, regulando así el elemento moral que se encuentra siempre en todo acto del orden civil: así sucede, por ejemplo, en los contratos onerosos, en los testamentos y fianzas, en los juicios, etc. El desenvolvimiento que dió, en este punto, a la materia criminal y procesal, simplificando el Derecho romano y suprimiendo el formulismo que en él dominaba, la importancia dada a la ley adjetiva, juntamente con el amplio espíritu de libertad civil especialmente en materia de contratos y sucesiones, serán siempre una gloria para San Raimundo y una apología del criterio seguro y del espíritu práctico y equitativo que resplandecen en toda su vida. Con respecto al Derecho, filosóficamente considerado, en las *Decretales* hay consignados los altos y grandes principios de derecho natural, con sus sabias aplicaciones en materias y órdenes distintos, lo cual ha servido poderosamente para elaborar la ciencia de la ciencia de la filosofía del Derecho que, en siglos posteriores, ha tenido tanta importancia en las escuelas de ambos derechos.

Además, la compilación de Gregorio IX es también importante por su valor doctrinal y legal dentro del Derecho positivo de los pueblos modernos. Aunque no fué su base ni siquiera su primera fuente, en general, pero, ciertamente, el Derecho canónico compartió, con el romano justinianeo, en la última parte de la Edad Media, una autoridad jurídica notable, junto con el Derecho nacional de cada país. Los pueblos veían en el Derecho de la Iglesia la definición de la verdad jurídica, y por esto a él se acogieron; y, así, el severo Derecho romano y las toscas legislaciones particulares, faltos de temperamento moral, al unirse al Derecho de la Iglesia, recibieron de él el temperamento que les era necesario para identificarse con las características de los distintos pueblos.

Por lo que toda a España, es sabido que sobre las decretales de Gregorio IX están calcadas las "Leyes de Partida", cuyos comentarios por Gregorio López están tomados, también, en su mayor parte, de la compilación raimundina! y, singularmente, con relación a Cataluña, las Decretales de Gregorio IX constituyen, en el derecho foral, una fuente de derecho supletoria de los "Usatjes" y de las Constituciones, y ejercieron, en el decurso de los tiempos, una poderosísima influencia en la modelación y desenvolvimiento de las instituciones que forman el sistema jurídico

catalán. Por todo lo dicho, en la historia de la civilización europea, en la vida jurídica de los pueblos modernos, figurará siempre San Raimundo de Peyafort en la categoría de los grandes bienhechores, que han enseñado a la humanidad la forma de vivir según los principios de la fe y de la razón, y de resolver con equidad los conflictos de la vida. La colección raimundina llenó de tal manera las necesidades de la época que la reclamaban, que hasta la promulgación del nuevo Código de Derecho canónico por Benedicto XV, fué el texto central de la legislación eclesiástica. Por esto, el Papa actual, siendo Secretario de Estado, recordó, con motivo de la celebración del séptimo centenario de aquella compilación, que el Derecho de las decretales dió, durante casi siete siglos, la norma y la razón del régimen de la Iglesia Católica y ha sido fuente importantísima del mismo Código de Derecho canónico actualmente vigente.

IV

LABOR JURIDICA DE SAN RAIMUNDO FUERA DE SUS LIBROS

16.—Con ser tan destacada y fecunda la personalidad jurídica de San Raimundo de Penyafort a través de sus propias obras de moral y de derecho, no es seguramente la más importante; porque fueron tan numerosos, tan graves y de tal irradiación los asuntos de orden jurídico en los que durante su vida intervino el Santo, que su robusto criterio y su constante conducta no pudieron menos de formar, en la sociedad de sus tiempos y para tiempos posteriores, un sólido sentido jurídico tradicional en la Iglesia y especialmente en nuestra patria.

1.º—*En la legación del Cardenal Sabinense en España*

17.—En 1228 vino a España, en calidad de Legado *a latere*, el religioso benedictino, Cardenal-Obispo de Santa Sabina, Juan de Halgrin d'Abbeville. Como los Legados *a latere* de tiempos anteriores, que fueron enviados a distintas partes de Europa, vino el Cardenal Sabinense con la misión general de promover la reforma de costumbres en el clero y en los fieles; y, en particular, por tres fines concretos: urgir el cumplimiento de los cánones del Concilio IV de Letrán, estudiar y resolver el caso del matrimonio de Jaime I, el Conquistador, con doña Leoñor de Casti-

lla, y predicar y amparar la continuación de la cruzada contra los moros. Dos años aproximadamente permaneció el Cardenal en España, y en el ejercicio de su legación, llevó consigo, en calidad de confesor y de colaborador suyo, a San Raimundo de Penyafort.

La importancia de la labor jurídica llevada a cabo por el referido Legado en España es cosa de todos conocida, como lo es la repercusión que sus disposiciones tuvieron en la legislación eclesiástica posterior de nuestro país; y es indiscutible la parte principalísima que en ella tuvo San Raimundo, cuya firma aparece en algunos documentos dictados por aquel virtuoso y sabio Cardenal. El Concilio de Valladolid celebrado en 1228 bajo la presidencia del Legado pontificio, las visitas de éste a Zamora, Palencia, León, Santiago de Compostela, Salamanca, Braga, Lisboa y Sigüenza, en las cuales ciudades dejó el Legado disposiciones legales que contribuyeron al fomento de la disciplina eclesiástica de España; el Concilio provincial de la Archidiócesis tarraconense celebrado con la presencia de todos los Obispos de la misma y con la presencia de varios otros Prelados y Abades, cuyos importantes cánones, urgidos, poco después, por el mismo Legado, fueron en lo sucesivo, reproducidos y confirmados por los Concilios tarraconenses; la solución, justa y discreta, de una cuestión tan palpitante como la declaración de nulidad del matrimonio entre don Jaime y doña Leonor, contraído con el impedimento de tercer grado de consanguinidad sin dispensa apostólica, asunto sumamente delicado no sólo por la regia condición de los esposos y por la serie de graves derivaciones en cuestión de derechos y de bienes, sino también por tratarse de una cuestión que afectaba a las relaciones entre dos reinos cristianos, Cataluña, de una parte, y, de otra, Aragón, que había jurado hacia poco a Alfonso, hijo de este matrimonio, como heredero del reino; todos esos asuntos fueron estudiados y resueltos con la intervención poderosa y quizá decisiva de San Raimundo de Penyafort. La sentencia de nulidad del referido matrimonio, pronunciada en abril de 1229 y que, entre las firmas, lleva la de *Frater Raimundus Penitentiaris Domini Legati*, es un modelo de regulación equitativa en lo tocante a cuestiones relacionadas con dicha causa, especialmente con relación a los derechos y bienes de ambos cónyuges.

18.—No es de menos trascendencia la obra jurídica llevada a cabo por el Cardenal Sabinense en Cataluña. Además de la celebración del expresado Concilio tarraconense, visitó el Legado Barcelona, Vich, Urgel y Gerona, y de su intervención en asuntos eclesiásticos de este país quedan datos interesantísimos. En Barcelona, a su paso por Martorell, publicó el

Legado una constitución sobre reforma de parroquias, restauración de monasterios de monjes negros y sobre los matrimonios en grado prohibido. En Vich dictó varias disposiciones, y allí mismo promulgó unas constituciones capitulares de la Iglesia de Barcelona, en las que regulaba el número de canónigos, concretando sus preeminencias, grados y funciones, en ellas se define y se urge el deber de la residencia con las correspondientes sanciones en las faltas o ausencias injustificadas, se determina la forma de provisión de los beneficios vacantes, se confirma la finalidad y la aplicación de algunos bienes especiales capitulares y se recuerda la prescripción del tercer Concilio de Letrán relativa a la existencia, en cada Catedral, de un Maestro de gramática (7). Estas y otras sabias y oportunas disposiciones fueron poco después confirmadas por el Papa Gregorio IX. Además, condenó el Legado, en una carta dirigida desde Gerona al Arzobispo de Tarragona, los abusos, sobre los que había sido informado, de las exacciones excesivas impuestas a los clérigos por dignidades eclesiásticas y de los que se cometían en la ejecución de las disposiciones testamentarias de los mismos clérigos por autoridades eclesiásticas y por los magnates del país. En todos estos asuntos no puede negarse la intervención eficaz y discreta de San Raimundo, consejero del Cardenal y muy conocedor de los asuntos eclesiásticos de su país natal.

19.—En cuanto a la cruzada contra los moros, una vez prevaleció el criterio del rey don Jaime que proyectaba la conquista de Mallorca con la cooperación, ya asegurada, del clero, de la nobleza y del pueblo, frente al criterio del Cardenal que prefería una expedición a Valencia, el Legado publicó, desde Lérida, una exhortación a la misma, y visitó, para impulsar la reconquista en las demás regiones de España, a los monarcas de Navarra, León, Castilla y Portugal, recomendándoles la mutua concordia y la solicitud para recuperar los países invadidos para la Iglesia católica.

Termina la legación del Cardenal, San Raimundo, por encargo del mismo, ratificado poco después por el mismo Papa, recorrió, con el Prior de los Dominicos de Barcelona, el mediódía de Francia, predicando la cruzada contra los moros, y fomentando la cooperación de aquellas regiones a la expedición contra Mallorca, emprendida por el rey don Jaime.

No hay duda, pues, de que la permanencia del Cardenal Sabinense en España llevó consigo una vista e importante labor jurídica en la restauración y aplicación de la disciplina eclesiástica; y en ella tuvo una intervención muy principal San Raimundo de Penyafort.

(7) *Summarium Consuetudinum et Statutorum Eccl. Barcinonensis*, n. 12.

2.º — *Capellán y Penitenciario papal*

Tan ponderada y excepcional debió ser la información del Cardenal Sabinense acerca de las cualidades de San Raimundo al Papa y de la sabia y eficaz colaboración que le había prestado durante el ejercicio de su legación en España, que Gregorio IX le llamó a Roma y le tomó por confesor y capellán suyo, nombrándole, al mismo tiempo, penitenciario papal.

El título de capellán del Papa, dice Mortier, recaía entonces en aquellos jurisconsultos llamados a deliberar con el Papa en las cuestiones jurídicas cuya competencia correspondía a la Cancillería apostólica, ya se refiriesen a beneficios eclesiásticos, o fuesen apelaciones a la Santa Sede, consistiesen en litigios entre seculares y regulares, o bien versasen sobre asuntos civiles encomendados al Sumo Pontífice por la confianza de los príncipes. Como que estos asuntos se trataban ante el Papa fuera de consistorio en su capilla, los que por él eran llamados a emitir su parecer sobre tales asuntos recibían el nombre de capellanes.

El cargo de penitenciario lo ejercía un eclesiástico delegado del Papa para el examen, confesión, absolución e imposición de penitencias respecto de los pecados reservados al Santo Padre. La importancia de este cargo es clara si se tienen en cuenta la numerosa afluencia de peregrinos de todo el mundo a Roma que acudían a confesar sus graves culpas que, a veces, eran crímenes horribles. Estos cargos, para los que se requería sacerdotes muy escogidos, eminentes por su ciencia y por su virtud, los ejerció San Raimundo durante más de seis años.

La labor jurídica llevada a cabo por el Santo durante este período de su vida puede deducirse de la naturaleza misma de los cargos y de la gran confianza en él depositada por el Romano Pontífice; pero, además, es dable conjeturarla en varios asuntos particulares que refieren los biógrafos del Santo, aunque no existan en la actualidad documentos escritos que lo acrediten. A su intervención se debe la confirmación pontificia de la entonces reciente Orden Mercedaria Redentora de Cautivos, a cuya fundación había contribuido tan eficazmente en Barcelona. A su influencia se atribuye la publicación de la Bula "*Declinante iam mundi*", dirigida por Gregorio IX al Arzobispo de Tarragona, en los principios de la Inquisición en Cataluña, sobre la represión de los herejes y el modo cómo en ello debían proceder así el Arzobispo como sus sufragáneos. Bula que dió lugar a una consulta hecha por el referido Metropolitano al Papa Gregorio IX, a la que, en nombre del mismo Papa, contestó nuestro

Santo con una amplia *Nota*, de gran valor jurídico, en la que daba su parecer sobre el procedimiento que debía seguirse con los herejes.

Esta *Nota*, conocida en la historia del Derecho con el nombre de *Nota Raimundi*, y que empieza con la palabra *Credo*, es muy notable y digna del canonista catalán, y fué más tarde recordada y unánimemente acatada en el Concilio tarraconense del año 1242, que se reunió *circa factum haeresis*, del cual Concilio fué el alma el mismo San Raimundo cuando se hallaba ya de nuevo en Barcelona. Todo el sentido de ponderación y de prudencia, de bondad y de rectitud, característicos del espíritu del Santo, se refleja en este documento. Los culpables del crimen de herejía habían de ser encerrados en cárcel segura y bien custodiada, pero no como vulgares facinerosos; el régimen carcelario no debía distinguirse por su aspereza, sino que había de ser presidido por un sentimiento de benignidad para con el preso, ya que el carácter del encierro, más que afflictivo, había de ser correccional, *ut vita hominum corrigatur*. Una gran discreción y escrupulosa cautela resplandece en la misma *Nota* en los artículos relativos a la determinación de la culpabilidad de los presuntos herejes, tendiendo a evitar que fuese alguien condenado sin verdadera causa, y con intento de salvar a los que, habiendo profesado la herejía, se hubiesen reconciliado sinceramente con la Iglesia. Provee también la *Nota* que a los herejes se les dé lo necesario para el sostenimiento de la vida; que se les consuele, conforme y exhorte a penitencia por *viros religiosos*.

Se conserva también una carta de San Raimundo dirigida al Obispo de Urgell, Ponce de Vilamur, respondiendo a una consulta que éste le había hecho sobre algunos casos relativos a la Inquisición, y comunicándole instrucciones respecto a cómo debía proceder en cada caso.

En este período, pues, al principio de la Inquisición en Cataluña y en la Galia Narbonense, el Santo, desde la Curia Romana y con la plena aprobación pontificia, dictó sus normas directivas, señaló procedimientos, sentando un criterio seguro, donde aparecen las grandes leyes de la humanidad y de una justicia cristiana muy superior a los que han observado muchos consejos de guerra y varios procedimientos penitenciarios posteriores. Leyendo estos documentos de San Raimundo y meditando el espíritu que los informa, veía un reflejo del espíritu del Santo en nuestro régimen penitenciario de la satisfacción de las penas por el trabajo.

21.—En cuanto a algunas cuestiones jurídicas concretas resueltas por el Santo en aquellos años, ya Antonio Agustín cita una colección titulada "*Dubitalia cum responsionibus ad quaedam capita missa ad Pontificem*",

colección que, hallada por Schulthe en un código de Braga, fué por el mismo publicada en su estudio sobre los manuscritos de aquella biblioteca. Estas respuestas—dice el P. Taetaert—, que llevan la aprobación del Papa, constituyen un testimonio elocuente de la prudencia de San Raimundo, de sus conocimientos profundos del Derecho y de su gran espíritu de justicia y de equidad. Asimismo, los editores de *Raimundiana* mencionan las respuestas canónicas dadas por San Raimundo, en nombre del Papa al Prior de los Dominicos y al Ministro de los Franciscanos, residentes en el reino de Túnez, sobre diversos casos que podían constituir grave pecado o ser causa de excomunión, referentes a las relaciones con los infieles, y respecto de cuestiones de moral en el orden del comercio, y otras cosas.

Varias Bulas de Gregorio IX nos dan a conocer, asimismo, otras noticias concretas de la actuación de San Raimundo como penitenciario papal durante los últimos años de su permanencia en Roma. Tales son, por ejemplo, los casos de la absolución condicional de Simón, canónigo de Maestricht; la de Hegno, canónigo de Trento, excomulgado por el Obispo de la misma ciudad; la de Anselmo de Mauny, Obispo de Laón; la de Elías Gros, canónigo cisterciense del Monasterio de Esterp; la de los monjes de la Orden de Gramond, y otros.

A la intervención del Santo se atribuye la promulgación de la célebre decretal *Naviganti*, de Gregorio IX, referente a los problemas morales de orden mercantil, decretal que el mismo Santo incorporó a la *Summa de Penitentia* en su segunda edición, y que tiene gran relación con la obra escrita por el mismo San Raimundo a instancia de los mercaderes de Barcelona, titulada "*Modus iuste negotiandi in gratiam mercatorum*". la cual, desgraciadamente, no se ha conservado.

Del justo y grandísimo prestigio de que, por su ciencia y por su virtud, gozaba el Santo en aquellos tiempos, dan testimonio algunas cartas que se han conservado. Ni podía menos de ser así, dado que parece humanamente imposible que una sola persona, en tan escaso tiempo, escribiera la compilación de las *Decretales* de Gregorio IX y, al mismo tiempo, ejerciera una labor tan grave y extraordinaria en el ejercicio de sus cargos. Ello demuestra la gran capacidad y enorme personalidad de San Raimundo. El Papa, según dicen los biógrafos del Santo, quiso premiar su labor nombrándole Arzobispo de Tarragona, nombramiento que el Santo rotundamente rechazó.

3.º — *Regreso de Roma y General de la Orden*

22.—Enfermo San Raimundo por el peso de una labor tan ímproba, y reincorporado al convento de Santa Catalina de Barcelona, continuó, sin embargo, con el título de penitenciario, y fué el hombre de confianza del Romano Pontífice en todos los graves asuntos de orden jurídico del reino catalán-aragonés. Por diversas Bulas dirigidas por el Papa al Santo canonista, se puede apreciar la vasta labor que continuó llevando a cabo en cuanto se refería a la disciplina eclesiástica. En octubre de 1236 le hallamos en las Cortes de Monzón, estudiando y resolviendo con Jaime I los problemas de la reconquista de Valencia, de la seguridad de la paz interior perturbada por las guerras intestinas promovidas por los señores feudales, y el mantenimiento de la moneda jaquesa, que involucraba no sólo una cuestión política, sino también un problema de orden moral. Por encargo del Papa, estudia el caso de la excomunión del conde de Tolosa, Ramón VII, y le reconcilia con la Iglesia. Otro tanto hace, también por comisión pontificia, con Jaime I el Conquistador, que estaba excomulgado por haber impedido, en Huesca, al Obispo electo de Zaragoza, don Bernardo de Monteagudo, su paso para Tarragona, adonde se dirigía para ser consagrado; como resolvió también, en nombre del Papa, el célebre caso de Roberto de Castell-Roselló, condenado por herejía, y el del vizconde Folch de Cardona.

Facultado por Bulas pontificias, estudia los casos, y admite la renuncia del Arzobispo de Tarragona, don Guillermo de Montgrí, y exhorta al Cabildo de aquella Sede Metropolitana a que elija, para sustituirle, a un sacerdote idóneo; acepta, justamente con el Prelado de Lérida y del de Vich, San Bernardo Calvó, la dimisión del Obispo de Tortosa, don Ponce de Torruella, y provee los Obispados de Huesca y de Mallorca. Con estos y otros casos, que, en atención a la brevedad, hemos de omitir, se destaca la gran estima en que el Santo era tenido por el Papa y la extraordinaria buena reputación con que era considerado. Fué entonces cuando el Santo canonista escribió su opúsculo *De forma visitandi ecclesias*, cuyo texto no ha llegado a nosotros, y en el que el Santo instruía acerca del modo útil de efectuar la visita pastoral a las iglesias y de procurar eficazmente el bien y la moralidad del clero y de los fieles de las mismas. Y aún entre el pueblo fiel fué tanto el resplandor de sus virtudes y de su ciencia, y tal la influencia social que alcanzó, que de todos los estamentos sociales era el consejero obligado y seguro. A aquel período de vida parece que debe

atribuirse su obra escrita, a instancia de los mercaderes de Barcelona, "*Modus iuste negotiandi in gratiam mercatorum*".

23.—El prestigio de San Raimundo dentro de la Orden Dominicana era general, especialmente entre los religiosos más destacados de la misma. De ahí que, vacante el generalato de la misma por fallecimiento del Padre Fr. Suero Gómez, en el Capítulo general del 1237, convocado por el Vicario de la misma Orden, Alberto Magno, fuese el Santo elegido General de la Orden, cuando el Santo tendría unos sesenta años de edad. Desde este cargo supo imprimir en la Orden su tónica peculiar de autoridad, de bondad y de pobreza en los miembros y casa de la Orden, el espíritu de penitencia y de caridad que revelan, según Mortier, un culto escrupuloso de la ley y de la justicia, así como un vivo deseo de evitar las debilidades de la naturaleza. En el orden de la disciplina interior de la Orden, consiguió del Papa Gregorio IX, tan devoto del Santo y de la Orden de Predicadores, varias Bulas referentes a los deberes, derechos y privilegios diversos de los religiosos y de sus relaciones con las religiosas de la misma Orden, y también acerca de las relaciones con los Obispos diocesanos, siendo algunas de estas Bulas de singular importancia para el Derecho canónico general, puesto que en ellas se manifiesta el criterio de la Iglesia en las relaciones de los religiosos con las religiosas de la misma Orden y con los Prelados diocesanos y en lo referente a la admisión por los Diocesanos de los religiosos exclaustrados.

Pero la obra jurídica más importante de San Raimundo durante su generalato fué el nuevo código de las Constituciones dominicanas, redactado por él, y en el que, ateniéndose al pensamiento de Santo Domingo y a las reglas fundamentales promulgadas por el mismo y a los Estatutos de los Capítulos generales anteriores, dejó nuestro Santo muy bien sentado el sello de su propia y fuerte personalidad. Aunque no se ha conservado ningún código que nos dé el texto de estas Constituciones, según la redacción de San Raimundo, pudo reconstruirlas y publicarlas el P. Denifle, alemán.

En su código, San Raimundo conservó la misma estructura que tenía el *Liber Consuetudinum* de la Orden, con la misma división en dos partes o distinciones, subdivididas, asimismo, en capítulos. Lo que hizo San Raimundo fué modificar, mejorándolo ciertamente, el orden de las Constituciones que integraban la compilación estatutaria de los PP. Predicadores; agrupó de modo más orgánico lo que en las antiguas *Consuetudines* andaba disperso y lo colocó en su lugar correspondiente; dió epígrafes a algunos capítulos, precisó algunas frases de diferentes párrafos y

suprimió varias expresiones no esenciales, y agregó, finalmente, las disposiciones nuevas y las modificadas introducidas en aquel código con posterioridad al año 1228.

Debo prescindir de narrar, aun suscintamente, el contenido disciplinar de este código; el cual, ciertamente, fué redactado en el espacio de un año y con la claridad y exactitud propias del Santo, con un plan armónico, preciso y coherente, con una eficacia de labor definitiva, que constituyen y definen la forma permanente de la Orden, dentro de la conservación sustancial de las Constituciones antiguas y del respeto profundo a las disposiciones de su Fundador, Santo Domingo.

4.º — *Intervención en asuntos eclesiásticos*

24.—Renunciado el cargo del generalato de la Orden con general disgusto de los religiosos, permaneció San Raimundo durante los treinta y cinco años restantes de su vida en el convento de Santa Catalina de Barcelona. Allí vivió recogido, entregado a la oración y a sus ocupaciones incansables, sujeto a la disciplina conventual, y practicando escrupulosamente las observancias de su Orden. Continuó, no obstante, siendo uno de los penitenciarios papales, cuyo título le fué dado en las Bulas apostólicas a él dirigidas, el delegado habitual de los Papas, el hombre de confianza de la Santa Sede en el reino de Cataluña y Aragón y aún del resto de España; el asesor íntimo de los Prelados del país en los graves asuntos de orden moral y jurídico.

Intervino San Raimundo, entre otros muchos casos, en el estudio y solución de la cuestión pendiente hacía dos años, en la Curia Romana, del Obispo de Barcelona, don Pedro de Centellas, el cual, siendo canónigo de Barcelona, se negaba a aceptar la Mitra de Barcelona, después de la muerte del Obispo Berenguer de Palou, por haber hecho voto secreto de ingresar en la Orden de Predicadores. Asimismo el Papa Inocencio IV le encomendó el estudio y el fallo del litigio planteado por el Metropolitano de Tarragona, que reclamaba *iure devoluto* el derecho de proveer la Sede de Lérida, entonces vacante; el célebre asunto, de luchas tan largas y enconadas, entre el Obispo de Urgell, Ponce de León, y de su sucesor, Abril, antiguo Arcediano de Salamanca, de una parte, y, de otra, los condes de Foix, feudatarios de dicho Obispado; los casos de la elección del Abad del Monasterio de San Saturnino de Tabérnolas, en Andorra, y de la renuncia del Abad de Ripoll. El Papa Alejandro IV le comisionó para resolver el problema de la reforma capitular de Vich en tiempos

del Obispo de aquella diócesis, don Bernardo de Mur. El General de los Dominicos, Fr. Humberto de los Romanos, puso en manos del Santo el estudio y la solución de la agriada cuestión del Monasterio de religiosas de Santa María de Castro, en San Esteban de Gomar. Otros muchos casos podrían referirse de la intervención de San Raimundo en asuntos gravísimos y complejos por orden de los Papas Inocencio IV y Alejandro IV, los cuales, así como sus sucesores, Urbano IV y Gregorio X, en la aceptación de renunciaciones episcopales, en la provisión de Diócesis vacantes, en nombramientos y renunciaciones abaciales, en los litigios entre religiosos, en la absolución de las herejías y en el examen de causas matrimoniales, etc., se sirvieron de San Raimundo como de su delegado para estudiar y resolver con plenas facultades las cuestiones propuestas.

El amor al recogimiento y a la oración no impedían a San Raimundo, celoso de la gloria de Dios, dedicar sus fuerzas a procurar la firmeza de la fe y la moralidad de las costumbres, amenazadas seriamente y perturbadas por los herejes y por el contacto con los infieles. Tres remedios ideó el Santo para conjurar el mal que invadía a la sociedad y a la Iglesia: enseñar la verdad religiosa a los que no la conocían; demostrar el error de las nuevas doctrinas que adulteraban o contradecían a las de la Iglesia; impedir la propagación y el contagio de error, y en ejercicio de sus vivos deseos aportó constantemente los grandes recursos de su ciencia jurídica y de su virtud. De aquí su triple intervención en las obras misionales, en las controversias públicas y en el ejercicio de la Inquisición, instituciones entonces de actualidad en la Iglesia, de las cuales voy a ocuparme, aunque muy suscintamente.

5.º — *Labor jurídica de San Raimundo en la tarea misional*

25.—En el renacimiento misional de la Iglesia del siglo XIII, promovido; en gran parte, por las Ordenes de Predicadores y de Franciscanos, ocuparon un lugar muy destacado tres catalanes, que, por especial coincidencia, llevan el mismo nombre: Ramón de Penyafort, Ramón Martí y Ramón Llull. Estos tres varones miraron con preferencia los territorios del Norte de Africa y de la parte meridional de España, dominada aún por los moros. El interés que sentía la Iglesia por aquellas misiones lo demuestran, entre otros, el hecho de que el Papa Honorio III en seis meses dirigió cinco Bulas a aquellos misioneros.

Por lo que se fiere a San Raimundo de Penyafort, ya hemos indicado cómo, estando aún en la Curia Romana, resolvió una serie de cuestiones

propuestas por los misioneros africanos, las que, por disposición del Papa, tuvieron carácter normativo. La respuesta del Santo abarca una serie de problemas referentes a las penas canónicas, a los contratos entre fieles e infieles, a las relaciones de los cristianos con los moros y al criterio moral y jurídico a seguir por los misioneros en los matrimonios entre cristianos y sarracenos, a la educación de los hijos en los matrimonios mixtos, a la integridad de costumbres en el clero entre infieles, a varias cuestiones sobre la administración de los sacramentos, etc. Todas estas normas, históricamente hablando, figurarán siempre en las primeras páginas del Código misional, y varias de ellas contienen una doctrina que, en sustancia, es la tradición de la Iglesia en los asuntos misionales.

Pero no se limitó a esto el Santo. Como durante su generalato envió diversos misioneros a países de infieles, después, estando en Barcelona, y como consejero nato de los Generales de la Orden y de los Papas, recabó constantemente su apoyo en favor de la obra misional. De aquí su interés en fomentar el estudio de la lengua árabe entre sus hermanos de hábito, habiendo conseguido que varios Capítulos generales de la Orden exhortaran a sus miembros y aún mandaran categóricamente el estudio de esta lengua. El mismo San Raimundo erigió también dos casas de estudios orientales, una en Murcia y otra en Túnez; y consiguió que por orden del General de los Dominicos, Fr. Humberto de los Romanos, se estableciera otra en Barcelona y que se destinasen a estos estudios a los religiosos más idóneos.

San Raimundo intervino en esta obra, primero, por propia iniciativa; luego, como representante del Provincial de España, y, finalmente, con la autoridad apostólica que le confirió el Papa Alejandro IV mediante una Bula. En aras de su celo misional, quiso dotar a los misioneros de una verdadera ciencia apologética con el fin de que pudiesen desvanecer los errores de los infieles y enseñarles la verdad. A este fin suplicó a Santo Tomás de Aquino que escribiera la *Summa contra gentiles*, piedra fundamental de la controversia católica, excelente manual de apologética y catequística para uso de los misioneros. Monumento perenne de este espíritu misional de San Raimundo, con todas sus singulares características, es la carta que escribió al General de la Orden, donde expone, reduciéndolos a seis puntos, los provechosos resultados de aquella actividad misional. Esto por lo que se refiere a las misiones africanas.

En lo relativo a las misiones entre los moros que habitaban dentro de los Estados de don Jaime el Conquistador, este Rey promulgó varias y muy importantes disposiciones legales, a instancias de San Raimundo,

destinadas a facilitar y a proteger la labor de los religiosos de Santo Domingo, disposiciones que pueden leerse en el Libro de las Constituciones del expresado rey, y que tienen una verdadera importancia jurídica.

6.º — *Las controversias cristiano-rabínicas*

26.—La controversia fué el segundo medio empleado para combatir y ahogar el error religioso. En su *Historia de Jaime I* (8), dice Tournoulón que en punto a mansedumbre y tolerancia fué don Jaime digno discípulo del santo y venerable Raimundo de Peñafort; añade que el sabio religioso condenaba severamente la violencia contra los judíos y sarracenos y recomendaba se les llevase a las verdaderas creencias por medio de la persuasión y de la dulzura; y afirma que, juntando el ejemplo al consejo, no sólo recorrió gran parte de España y del litoral africano para hacer oír la palabra divina a los infieles, sino que fué uno de los promotores y asesores de las conferencias públicas en las que los rabinos y los religiosos discutían sobre religión, encaminadas a conseguir la conversión de los judíos, que eran mucho más peligrosos que los moros por su firmeza a sus ideas y por su ardor en propagarlas.

Estas conferencias, llamadas “controversias cristiano-rabínicas”, a algunas de las cuales asistió personalmente San Raimundo, *coram Rege et Raimundo*, fueron frecuentes en el reino de Cataluña y Aragón en el reinado de Jaime I. Generalmente era el mismo Rey quien las autorizaba, y este mismo monarca dió varias sabias y prudentes constituciones, inspiradas por San Raimundo, con el fin de conseguir la conversión de los judíos y sobre el trato que los cristianos debían dispensarles. Estas disposiciones, que respiran el espíritu de bondad, de justicia y de equidad junto con un grandioso celo de la conversión de los judíos, pueden leerse en el referido libro de las Constituciones, del mismo Rey, y no falta en ellas la demostración del criterio jurídico de San Raimundo, que las inspiraba y patrocinaba. De estas controversias nació la singular literatura antitalmúdica, que, entre sus cultivadores más renombrados, contó con los discípulos del Santo canonista, singularmente con Fr. Ramón Martí, autor del *Pugio Fidei*, obra maestra de controversia y de erudición rabínica, como la califica Menéndez Pelayo.

(8) Lib., 4.º, cap. III.

7.º — *San Raimundo en la Inquisición*

27.—Para inmedir la propagación del error, intervino San Raimundo personalmente en la obra de la Inquisición, que había recibido una organización fija en 1229, en que Gregorio VII la constituyó en Tribunal regular, y que desde 1232 existía en Cataluña. Ya vimos cómo procedió en estos delicados asuntos en años anteriores antes de su generalato de la Orden Dominicana. Renunciado éste, volvió de nuevo a señalar normas y resolver problemas con referencia a la actuación inquisitorial en la provincia tarraconense. En 1241 ó 1242, para responder a algunas consultas formuladas por algunos jurisconsultos reunidos en Barcelona, redactó, por encargo del Arzobispo de Tarragona, un Manual práctico o *Directorio* para uso de los Inquisidores, en el que definía el concepto jurídico de la herejía, clasificaba las diversas categorías de culpables y graduaba las distintas penas correspondientes a cada clase de delitos, aclaraba multitud de casos dudosos, señalaba el procedimiento que debía observarse contra los herejes y consignaba las diferentes fórmulas de sentencia y de abjuración, según las varias clases de delitos. La redacción, simple y precisa, propia de un excelente jurista, el orden y el buen método en la distribución de la materia, campean en este Manual, que sirvió de guía a los jueces diocesanos de la provincia tarraconense, para quienes había sido escrito, y que fué aprovechado por los mismos inquisidores pontificios en la misma provincia y en la Galia Narbonense.

Más tarde, el Papa Inocencio IV encargó a San Raimundo, juntamente con el Provincial de los Dominicos de España, que enviasen a la Galia Narbonense, tan ligada con Cataluña en punto a la represión de la herejía, a dos predicadores idóneos para inquirir allí contra los herejes de aquella región; y, al mismo tiempo, el Papa mandaba al Arzobispo de Narbona y a los Inquisidores de dicha provincia eclesiástica, que enviasen a Fr. Ramón de Peñafort y al Provincial referido la fórmula de proceder contra los herejes que se usaba en aquella provincia; lo cual prueba que nuestro Santo tenía una especie de control sobre los Inquisidores diocesanos de aquel país.

El criterio de San Raimundo en materia de inquisición y castigo canónicos contra los herejes constituyó en la legislación canónica de los Concilios tarraconenses de entonces y posteriores una verdadera y segura norma jurídica y permanente para la redacción de sus cánones en materia procesal y penal en el ejercicio de la Inquisición para la defensa de la

fe y aún de la misma sociedad. En sustancia, la doctrina y las formas procesales en esta importante materia las había ya consignado abundantemente el Santo en su libro *Summa de Penitentia*.

8.º — *San Raimundo en la sociedad de su tiempo*

28.—La fama de la gran mentalidad, de la extraordinaria virtud y experiencia, su imperturbable discreción y ecuanimidad y sentido práctico, depararon a San Raimundo ante la sociedad de su tiempo un vasto campo de apostolado, como pocos santos y sabios lo han tenido.

De lo que llevamos dicho se deduce su constante relación y amistad con el Rey Jaime I, cuyo reinado coincidió con la vida del Santo desde su regreso de Bolonia. Esta relación se manifestaba, especialmente, en las intervenciones de San Raimundo en los asuntos morales y canónicos que afectaban al Rey. Pero también intervino varias veces en cuestiones referentes a la vida del Estado catalano-aragonés. Tales fueron su participación en la obra de la reconquista contra los moros, su presencia, en calidad de asesor, en las Cortes del reino; la consecución de indultos en favor de los condenados a muerte, su colaboración a las disposiciones dictadas por el monarca en asuntos que involucraban algún problema de orden moral o jurídico, como en las relaciones entre cristianos y judíos y en el deber de éstos de presentarse ante los frailes predicadores para conferenciar con ellos de materias religiosas; en lo referente a la inmunidad de los clérigos y de las iglesias, de la integridad e insobornabilidad en la administración de la justicia; a la represión de la herejía y otros asuntos parecidos que se hallan en las Constituciones de Jaime I. Su influencia poderosa ante el Rey se puso de manifiesto también en lo relativo a las disposiciones testamentarias del mismo sobre la división de sus dominios entre sus hijos, siendo digno de notarse el criterio firme del Santo de que quedara incólume, en su integridad, la unidad política del reino de Aragón, que más tarde tanto debía influir en el desenvolvimiento de la unidad española.

Era San Raimundo, asimismo, el consejero incansable, bondadoso y certero a quien acudían, en demanda de consejo, personas de todos los estamentos sociales, el árbitro y componedor amigable en los litigios más espinosos y complejos, el albacea o ejecutor testamentario de los Obispos y magnates más conspicuos del país, el consejero de las comunidades religiosas, el orientador de los que abdicaban de las herejías o errores y se convertían a la religión cristiana, como en el caso de Raimundo Lulio, el

impulsor de cuantas actividades se desarrollaban en las grandes empresas en favor de la Iglesia y de la Patria. Sobre estos puntos se han publicado recientemente varios documentos inéditos, entre los cuales descuellan los *Diplomatarios*, de Feliu y Valls y Taberner; y no hay duda de que con el tiempo han de aparecer otros importantes que duermen empolvados en los archivos.

Y esta labor, que claramente es también de orden jurídico, la ejercía también San Raimundo entre los judíos, quienes, conociendo su sabiduría, su imparcialidad y espíritu de justicia, sujetaban a su criterio y decisión sus diferencias y litigios.

V

SANTIDAD Y NOTAS CARACTERISTICAS DE SAN RAIMUNDO Y SU RELACION CON SANTO TOMAS DE AQUINO

29.—Todo lo dicho, claro está, es un pálido reflejo de la gran personalidad jurídica de San Raimundo de Peñafort, personalidad que él enalteció e hizo fecunda con su extraordinaria virtud. De ésta nada he referido en el decurso de esta conferencia, porque no me incumbía ponderar la virtud, sino presentar un pequeño bosquejo de la obra jurídica del Santo; pero debió ser tal el concepto de santo en que era tenido, aún durante su vida mortal, que pocos Santos habrá habido en la Iglesia que, en vida, hayan gozado más justa y generalmente de la fama de virtud. El P. Marsilio, poco menos que coetáneo del Santo, escribe de San Raimundo: "*Humilitate excelsus, perfecta pietate locuples, sincera carnis suae integritate fecundus, oratione suspensus, zelo virtutem insignis, vitiorum obiurgator rigidus, patientia firmus, fide clarus, spe erectus, charitate accensus, temperantia parens, fortitudine inictus, iustitia rectus, prudentia praeditus et omnium virtutum vas praetiosum et solidum.*" Los milagros numerosos obrados en vida, el buen olor de santidad que en todas sus actividades irradiaba, explican, juntamente con su vasto saber y personales condiciones, el sentimiento general de la sociedad de su tiempo con motivo de la muerte del Santo casi nonagenario, así como los trabajos constantes empezados inmediatamente después de su muerte, por los Prelados, Corporaciones públicas, Reyes de Aragón y de Castilla, encaminados a obtener de la Santa Sede la incoación del proceso de canonización de San Raimundo. No son, pues, de extrañar los extraordinarios

elogios con que sus numerosos biógrafos expresan y justamente enaltecen la gran santidad del Santo canonista. Todo ello contribuyó a fomentar la gran devoción que en la sociedad cristiana, y especialmente entre la clase culta y dedicada a los estudios jurídicos, se le ha tenido en el decurso de los siglos, y se le tiene aún. Una prueba de ello son el patronato del Santo, bajo el cual se han colocado varias instituciones jurídicas, entre las cuales se halla el ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, y las visitas de los devotos al altar de San Raimundo de la Catedral de Barcelona, donde se conservan los venerados restos del Santo dominico.

30.—La virtud y la ciencia hicieron de San Raimundo uno de los hombres providenciales y fecundos de la Santa Iglesia. Estudiando a fondo el espíritu del Santo, se notan, en primer término, en él las características que han distinguido a la ínclita Orden de Predicadores en el decurso de su historia: el espíritu de asimilación e identificación entre el elemento humano y divino en todas las actividades de la vida, la sobrenaturalización de lo humano y la humanización de lo divino, el profundo respeto a la integridad humana, la armonización de los hechos contingentes y variables con la idea y la verdad eternas, siempre permanentes; el triunfo de la razón iluminada por la fe, sobre todas las otras facultades y potencias del hombre; y, conociendo el fraternal consorcio en que deben vivir y dentro del cual han de desenvolverse los hombres y los pueblos, no buscan ni pretenden nuevos órdenes sin guardar religiosamente y defender el curso natural de las cosas. Con razón podría ser llamado San Raimundo de Peñafort el *Doctor humanus*, por su gran respeto a la naturaleza humana con que supo unir la ciencia y la fe, porque sus doctrinas y sus obras fueron constantemente una apología de la armonía entre el elemento divino y el elemento humano de la vida, y porque, enemigo de toda suerte de exageración, es siempre ponderado, equitativo, altamente respetuoso del derecho consuetudinario y de la libertad humana, en todo sabe buscar y hallar el justo medio que ha de resolver las diferencias entre los hombres y entre los pueblos. Y éstas son las características personales del Santo en su labor jurídica.

En la sociedad cristiana—dice el Papa Clemente VIII (9) de San Raimundo—“*eius scientia quasi innundatio in omnibus abundat, et consilium eius sicut fons vitæ salutem animi pluribus efferebat*”; y por lo que se refiere a nuestra Patria, no hay duda de que plasmó su civilización jurídica con el sello perenne de su criterio insuperable y fecundísimo.

(9) Bula de canonización.

31.—En el decurso de esta conferencia hemos notado algunas de las relaciones de San Raimundo de Peñafort con Santo Tomás de Aquino, y del ascendiente que aquél ejerció sobre éste. En el orden de la ciencia cristiana, se ha dicho que San Raimundo de Penyafort es en el orden moral y jurídico lo que Santo Tomás de Aquino en el orden filosófico y teológico. Los dos poseen la misma modalidad científica, son representaciones y encarnan la antigua y verdadera ciencia que se viste según las costumbres de los tiempos, sin sacrificar jamás el carácter eterno de la verdad, que presentan en forma perfectamente organizada y sencilla; siempre racionales y nunca racionalistas; no desprecian ningún elemento humano por insignificante que sea, atienden a todas las voces que salen de la naturaleza racional sin despreciar ninguna de ellas, sino es después de madura reflexión, y procurando, en cuanto es posible, hermanarlas; paladines implacables de la verdad, pero, a la vez, los más constantes conciliadores; los dos poseen una especie de intuición para comprender la verdad y definirla; no se atascan jamás al juicio propio, sino que se acogen a lo tradicional, cuando es claro y exacto, y, cuando forzosamente han de emitir su criterio personal, lo hacen en tonos sumamente modestos: "*Videtur quod*", dice Santo Tomás; "*Credo tamen*", dice San Raimundo. Así, los dos, cada uno en su esfera, contribuyeron eficazmente al triunfo racional de la verdad, a la unidad de pensamiento que perseguía la Iglesia en aquel turbulento siglo XIII, unidad que en el orden filosófico y teológico con Santo Tomás, y en el moral y jurídico con San Raimundo, debía resplandecer, como base permanente, en la misma Santa Iglesia a través de los siglos.

RAMÓN BAUCELLS SERRA

Canónigo Doctoral y Viceprovisor de Barcelona

OBRAS CONSULTADAS PARA LA PREPARACION DE ESTE ARTICULO

SAN RAIMUNDO DE PENYAFORT: *Summa Iuris*, edición de Mons. José Rius Serra. Barcelona, 1945.

Summa de Penitentia, cum glossis Joannis de Friburgo. Roma, 1606.

DIAGO: *Historia del beato calalán barcelonés San Raimundo de Peñafort...*, con la vida que del stervo de Dios compuso en latin el antiguo Fr. Pedro Marsillo. Barcelona, 1601.

WERNZ: *Ius Decretalium*, vol. I.

DURAN Y BAS: *San Raimundo de Peñafort*. Barcelona, 1889.

RIBAS: *Estudios históricos y bibliográficos sobre San Ramón de Penyafort*. Barcelona, 1890.

TORRAS Y BAGES: *La Tradició catalana*. Barcelona, 1924.

MORTIER: *Histoire des Maîtres généraux de l'Orde des Frères Prêcheurs*. París, 1903.

LA PERSONALIDAD Y OBRA JURIDICA DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT

- VALLS Y TABERNEÏ: *San Ramón de Penyafort*. Barcelona, 1936.—*Diplomatari de Sant Ramón de Penyafort*. (*Analecta Sacra Tarraconensia*, V. Barcelona, 1929).
- MIRET Y SANS: *Escolars catalans a l'Estudi de Bolonia en la XIII centuria*. (*Boletín de la Academia de Buenas Letras de Barcelona*, vol. VIII.)
- FELIU: *Diplomatari de Sant Ramón de Penyafort. Nous documents*. (*Analecta Sacra Tarraconensia*, VIII, Barcelona, 1932.)
- TEETATERT: *La Somme de Saint Raymond de Penyafort*. (*Ephemerides Theologicae Lovanienses*, 1928, fasc. 1).—*La doctrine pénitentielle de Saint Raymond de Penyafort*. (*Analecta Sacra Tarraconensia*, IV, Barcelona, 1928.)
- VILLANUEVA: *Viaje literario a las Iglesias de España*, t. XXI.
- FLOREZ: *España Sagrada*, t. XLVII .
- LE BRAS: *La doctrine générale du vœux dans la Somme de Saint Raymond*. (*Collectanea Raymundiana*.)
- SALVIOLI: *Las doctrinas económicas de la Escolástica*. (*Anuario de Historia del Derecho español*, 1926.)